

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo - Rad No. 2020-00325 de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LAYLA KARINA GONZALEZ PERDOMO

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** en contra del auto de fecha del 09 de febrero de 2023, notificado por estado el 10 de febrero del mismo año, por medio del cual el juzgado niega la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

PETICIONES

Se sirva revocar la totalidad de la providencia proferida en fecha 09 de febrero de 2023 y notificada por estado de fecha 10 de febrero de la misma anualidad, por medio de la cual el juzgado negó la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y en su lugar, de trámite y decreto dicha terminación, teniendo en cuenta que dicha solicitud se dio en base a que la obligación fue pactada por instalamentos. Toda vez que el demandado efectuó el pago de las cuotas en mora de la obligación y no el pago total de la misma. Conforme a lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Su señoría, en primer lugar, es preciso advertir que el suscrito mediante memorial radicado en fecha 01 de abril de 2022 informó a su Despacho que *“la parte demandada se encuentra al día con las obligaciones judicializadas, por cuanto efectuó el PAGO DE CUOTAS EN MORA de las mismas.”* respecto de los valores ejecutados. Basado en lo anterior se solicitó la terminación por pago de cuotas en mora de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas para la efectividad del crédito, el archivo del expediente previo desglose de los documentos aportados, se abstuviese de condenar en costas y perjuicios a las partes, por así convenirlo.

En armonía con la anterior solicitud, su despacho en respuesta a lo peticionado, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023 notificada por estado de fecha 10 de febrero de 2023, negó la terminación del proceso de la referencia por pago de cuotas en mora, por

considerar que el mandamiento de pago no se libró por instalamentos sino por un saldo insoluto.

Es menester indicar que las obligaciones demandadas, corresponden a un crédito de consumo con número **23120004450** y un vehículo con número **72420045248** respecto de las cuales el demandado, *pagó algunas sumas de dinero las mismas corresponden a las cuotas en mora* de los valores adeudados, motivo por el que la solicitud de terminación versa únicamente por el pago de las cuotas en mora.

De otra parte, precisar que si bien el mandamiento de pago no refleja la obligación descrita por instalamentos, también es cierto que la obligación inicialmente si se pactó de esa manera, cosa diferente es que en el momento del diligenciamiento del pagaré conforme a la literalidad del título valor se haya indicado un saldo insoluto, sin embargo, se ha de tener en cuenta a la hora de calcular los pagos realizados por el demandado y lo que aun adeuda, la forma en la cual se pactó la obligación que en este caso fue por instalamentos.

De lo anterior se colige entonces, que independientemente de que el mandamiento de pago se haya librado respecto de un saldo insoluto, lo cierto es que inicialmente la obligación fue pactada por instalamentos, en tal sentido resulta procedente la solicitud de terminación parcial del proceso por el pago de cuotas en mora. De acuerdo con la realidad fáctica de las obligaciones contraídas por el demandado, a la fecha *el crédito se encuentra al día* respecto de los valores ejecutados en los periodos de tiempo determinados, pues las acreencias contraídas por el demandado no se encuentran en mora.

Es por lo anterior su Señoría, que atendiendo al principio de buena fe de las actuaciones procesales, solicito respetuosamente se sirva revocar la providencia proferida en fecha 20 de Enero de 2023 para que en su lugar se proceda a estudiar y determinar si procede o no la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora que se radicó ante su Despacho de manera posterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 del Código General del Proceso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 10 de Febrero de 2023.

Del Señor Juez,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S. de la J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Proceso Ejecutivo - Rad No. 2020-00325 de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LAYLA KARINA GONZALEZ PERDOMO (RECURSO REPOSICIÓN SUB APELACIÓN)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;karygp@hotmail.com <karygp@hotmail.com>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.